

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 2021 – 00-123-00
Demandante: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
Demandado: LILIANA PERAFAN

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA PERAFAN, que fuera remitida por competencia en razón de la cuantía por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE , mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021 , por intermedio de la Oficina Judicial de la DESAJ , mediante acta de reparto de fecha 3 de marzo de 2021 , a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 375 del C.G.P en armonía con la ley 1579 de 2012 en su artículo 69 , como lo es la necesidad de aportar el certificado de tradición especial del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 12053147 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con no más de un (1) de un mes dado que el aportado como anexo a la demanda data del 24 de agosto de 2020 , así mismo atendiendo lo normado en el artículo 26 numeral 1 ibídem que indica que para determinar la cuantía en este tipo de acciones debe ser conforme al avalúo catastral es por ello que se hace necesario se aporte el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción ,ya que lo presentado es un recibo de Paz y Salvo de Pago del impuesto predial distinguido con el No. 20050310004008 .

Deberá modificar la cuantía la demanda artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Así mismo, no obra solicitud de emplazamiento de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por ello se observa que en el memorial poder no se relaciona el correo electrónico con el que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados , así mismo deberá indicar que la dirección electrónica de la demandada indicada en la demanda corresponde al utilizado por la personas a notificar , informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes – Art. 8

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 , el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA formulada por GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO por intermedio de apoderado judicial contra LILIANA PERAFAN que fuera remitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de esta ciudad de Popayán.

2.- **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

4.-RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO D., como apoderado judicial del demandante GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S.J., correo electrónico: guillepajaro_10@hotmail.com en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili